

Recurso de Revisión: RR/105/2016/RST.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas
Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y OCHO (88/2016)**

Victoria, Tamaulipas, a tres de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/105/2016/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en veintisiete de junio de dos mil dieciséis, una solicitud de información al Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00098216, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"1.- SOLICITO ME INFORMEN SI EL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, CUENTA CON BIENES INMUEBLES DE PATRIMONIO PROPIO

2.- DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, SOLICITO ME ENTREGUEN UNA RELACION O LISTA MENCIONANDO LA UBICACIÓN DE ESOS BIENES INMUEBLES COMO LO SON LA CALLE, ENTRE CALLES, NUMERO, COLONIA, CIUDAD, CODIGO POSTAL, TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA SU UBICACIÓN ASI COMO LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE ESOS BIENES INMUEBLES, SI SON TERRENOS, CASAS, OFICINAS, EDIFICIOS, O ALGUN OTRO TIPO DE BIEN INMUEBLE, CON EL OBJETIVO DE QUE PUEDA SER POSIBLE SU IDENTIFICACION Y LOCALIZACION

3.-SOLICITO ME INFORMEN SI ESE MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, CUENTA CON BIENES MUEBLES DE PATRIMONIO PROPIO

4.-DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, SOLICITO ME ENTREGUEN UNA RELACION O LISTA MENCIONANDO DONDE SE ENCUENTRA LA UBICACIÓN DE ESOS BIENES MUEBLES MENCIONANDO INFORMACION COMO LO ES LA CALLE, ENTRE CALLES, NUMERO, COLONIA, CIUDAD, CODIGO POSTAL, TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA SU UBICACIÓN ASI COMO LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE ESOS BIENES MUEBLES, COMO LO ES EL TIPO Y MODELO DE ESOS BIENES MUEBLES, COLOR, INCLUIR TODOS LOS DATOS NECESARIOS, CON EL OBJETIVO DE QUE PUEDA SER POSIBLE SU IDENTIFICACION Y LOCALIZACION.

5.- SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS BIENES MUEBLES Y LOS BIENES INMUEBLES QUE SOLICITE EN LAS PREGUNTAS DE LA 1 A LA 4 DE ESTA MISMA SOLICITUD DE INFORMACION" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que

ocasionó su inconformidad, por lo que en diecisiete de agosto del año que transcurre, de manera personal acudió ante este órgano garante, a presentar su medio de defensa en contra del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de diecinueve de agosto del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en esa misma fecha, la comisionada Rosalinda Salinas Treviño, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes; lo que fue atendido únicamente por el recurrente en treinta de agosto del año en que se actúa.

IV.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido lo anterior y declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] [REDACTED], hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 30 de Agosto de 2016

ASUNTO: Recurso de Revisión en
contra del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas.

**ITAIT
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DE TAMAULIPAS**

ACTO IMPUGNADO: FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN
EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA ESE EFECTO.

PROCESO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION:

Solicité Información Pública al **AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS,**
POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, y realice esta
Solicitud de Información Pública, con fecha del día 27 de Junio del 2016 marcada con el
número de folio 00098216, y manifiesto que la fecha de respuesta a mi Solicitud de
Información según el acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, tenía
como termino legal el día 25 de Julio, por lo que ya han transcurrido más de los 20 días
hábilés establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de
Tamaulipas y éste Sujeto Obligado, no ha emitido ninguna respuesta a mi Solicitud de
Información, es la razón por la cual interpongo el presente Recurso de Revisión.

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicité que la información requerida me sea entregada por medio electrónico.

**CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN
REQUERIDA Y TODA CLASE DE NOTIFICACIONES:**

DOMICILIO PARTICULAR DEL RECURRENTE:

Cd. Victoria, Tamaulipas

**FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

Manifiesto que no he recibido al día de hoy ninguna respuesta por parte del Sujeto
Obligado que es el **AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS,** desde el día 27
de Junio del 2016.

**IMPUGNACIÓN DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A MI
SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

POR FALTA DE RESPUESTA de parte del **AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA,
TAMAULIPAS, QUE NO HA EMITIDO UNA RESPUESTA** a la Solicitud de Información
Pública que realicé, desde el día 27 de Junio del 2016, además de violentar mi derecho
de acceso a la Información Pública Gubernamental y al Principio de Máxima Publicidad.

EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS

PUNTO PETITORIO:

Por este medio interpongo este Recurso de Revisión, en contra del **AYUNTAMIENTO DE
MIQUIHUANA TAMAULIPAS, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE
INFORMACION PUBLICA,** por lo cual solicito a ésta H. Autoridad del ITAIT que sea
admitido este Recurso de Revisión y que una vez realizadas todas las diligencias
necesarias, ordene a éste Sujeto Obligado de la Administración Pública del Gobierno del
Estado de Tamaulipas, la entrega de toda la información solicitada completa, punto por
punto, comprensible y lo más pronto posible, entregando la documentación que deba dar
respuesta a la pregunta que realicé en la Solicitud de Información Pública.

Atentamente
(Una firma ilegible al calce)

(Sic)

ANEXOS:

- 1.- Solicitud de Información que realice para el **AYUNTAMIENTO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS** el día 18 de Mayo del 2016, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, (Acuse de dos hojas de la solicitud de Información Pública realizada)
- 1.- Solicitud de Información que realicé al **AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA TAMAULIPAS** el día 27 de Junio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, (Dos hojas de la Solicitud de Información Pública que realicé).

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera. Lo anterior fue atendido únicamente por el recurrente en treinta de agosto de dos mil dieciséis, quien expuso lo siguiente:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 30 de Agosto de 2016

ASUNTO: Alegatos para el Recurso de Revisión RR/105/2016/RST en contra del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas..

**ITAIT
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DE TAMAULIPAS**

ALEGATOS

Por este medio rindo los ALEGATOS para la Resolución de éste Recurso de Revisión que nos ocupa, DEBIDO A LA FALTA DE RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA TAMAULIPAS, YA QUE NO EMITIÓ NINGUNA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

IMPUGNACION DE LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD DE INFORMACION

EL Sujeto Obligado, NO EMITIÓ NINGUNA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, en la cual solicité lo siguiente:

- 1.- SOLICITO ME INFORMEN SI EL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, CUENTA CON BIENES INMUEBLES DE PATRIMONIO PROPIO
- 2.- DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, SOLICITO ME ENTREGUEN UNA RELACION O LISTA MENCIONANDO LA UBICACIÓN DE ESOS BIENES INMUEBLES COMO LO SON LA CALLE, ENTRE CALLES, NUMERO, COLONIA, CIUDAD, CODIGO POSTAL, TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA SU UBICACIÓN ASI COMO LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE ESOS BIENES INMUEBLES, SI SON TERRENOS, CASAS, OFICINAS, EDIFICIOS, O ALGUN OTRO TIPO DE BIEN INMUEBLE, CON EL OBJETIVO DE QUE PUEDA SER POSIBLE SU IDENTIFICACION Y LOCALIZACION
- 3.-SOLICITO ME INFORMEN SI ESE MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, CUENTA CON BIENES MUEBLES DE PATRIMONIO PROPIO
- 4.-DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, SOLICITO ME ENTREGUEN UNA RELACION O LISTA MENCIONANDO DONDE SE ENCUENTRA LA UBICACIÓN DE ESOS BIENES MUEBLES MENCIONANDO INFORMACION COMO LO ES LA CALLE, ENTRE CALLES, NUMERO, COLONIA, CIUDAD, CODIGO POSTAL, TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA SU UBICACIÓN ASI COMO LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE ESOS BIENES MUEBLES, COMO LO ES EL TIPO Y MODELO DE ESOS BIENES MUEBLES, COLOR, INCLUIR TODOS LOS DATOS NECESARIOS, CON EL OBJETIVO DE QUE PUEDA SER POSIBLE SU IDENTIFICACION Y LOCALIZACION.
- 5.- SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS BIENES MUEBLES Y LOS BIENES INMUEBLES QUE SOLICITE EN LAS PREGUNTAS DE LA 1 A LA 4 DE ESTA MISMA SOLICITUD DE INFORMACION

Además es muy importante puntualizar que para que se considere por cumplida la respuesta a una Solicitud de Información, es necesario que se dé una contestación completa, clara, puntual, congruente y comprensible a todas y cada una de las preguntas de la información solicitada, además de entregar todos los documentos que fundamenten sus respuestas, pues de no ser así, **NO SE TOMARA POR CUMPLIDA DICHA RESPUESTA, NI SUBSANADA, NI MUCHO MENOS SATISFECHA**, también se deberá de acompañar dicha contestación con todos los documentos solicitados y que comprueben fehacientemente, que realizaron la búsqueda de la información requerida, pues así es como es, ya que se debe de hacer constar dicha búsqueda de manera exhaustiva de la información solicitada en todas las Unidades Administrativas correspondientes a éste Sujeto Obligado, donde se pudiera localizar la información solicitada, ya que la respuesta emitida debe de dar la Certeza Jurídica por la que se pueda determinar que esa Unidad de Información sea la Unidad Administrativa idónea para que contenga toda la información solicitada y que entonces pueda dar cabal cumplimiento a las respuestas a mi Solicitud de Información Pública, pues debemos de recordar que las Unidades de Información solo son un enlace entre las Dependencias o Sujetos Obligados y la ciudadanía en General, más **NO GENERAN NI TRANSFORMAN, NI ACUMULAN INFORMACIÓN.**

También es importante hacer del conocimiento a ésta H. Autoridad del ITAIT, que por la **FALTA DE RESPUESTA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, también omitió hacer de mi conocimiento el derecho que tengo de presentar un Recurso de Revisión ante éste Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas estipulado en LA LEY.

EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[Redacted]

Cd. Victoria, Tamaulipas
C.P. 87130

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y TODA CLASE DE NOTIFICACIONES:

[Redacted]

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito que la información requerida me sea entregada por medio electrónico a mi correo personal que manifesté para ese efecto.

PUNTO PETITORIO:

Por este medio interpongo **LOS ALEGATOS** correspondientes, al **NO ENCONTRARME SATISFECHO POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL NO SUBSANAR MI SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA**, por lo cual solicito a ésta H. Autoridad del ITAIT que una vez realizadas todas las diligencias necesarias, ordene a éste Sujeto Obligado la entrega de toda la información solicitada completa, punto por punto, comprensible y lo más pronto posible, entregando la documentación que deba dar respuesta a la pregunta que realicé en mi Solicitud de Información.

Atentamente
(Una firma ilegible al calce)
[Redacted] (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de

Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que trascurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque **la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.**" (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, [REDACTED] [REDACTED] expuso que en veintisiete de junio de dos mil dieciséis, presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, a quien le requirió **si dicho Ayuntamiento, contaba con bienes muebles e inmuebles de patrimonio propio, así como una relación de ambos, donde se mencione su ubicación y características físicas que permita su identificación; y, por último, los documentos que acreditaran la existencia y pertenencia de todo lo anterior.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada dentro del término de veinte días hábiles que marca el artículo 146, numeral 1, de la Ley de la materia, razón por la cual acudió ante este organismo garante, a interponer el recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos para ambas partes, en diecisiete de agosto el revisionista refirió que interponía el presente recurso, toda vez que la autoridad recurrida no dio respuesta dentro del término legal establecido, violentado con ello su derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.

Rendido los alegatos emitidos únicamente por el recurrente, y en atención al artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha veintisiete de junio del presente año.

Por su parte, el Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, fue omisa en proporcionar una respuesta al particular dentro del término legal.

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir ante este organismo garante en diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de diecinueve del mismo mes y año, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de siete días, a fin de que manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente expediente, que la parte recurrente realizó los alegatos correspondientes dentro de los cuales reiteró su agravio que originó su inconformidad, en este caso la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, no realizó manifestación al respecto.

Ahora bien, al analizar el agravio formulado por el particular, debe decirse que le asiste la razón al revisionista, cuando afirma que el ente público responsable transgredió su derecho de acceso a la información; se hace la anterior afirmación, toda vez que al momento de interponer el presente recurso de revisión, se advierte de las constancias que obran en

autos, la inexistencia de una respuesta por parte del sujeto obligado dentro del término de veinte días hábiles que concede la Ley de la materia en su artículo 146, numeral 1, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (El énfasis es propio)

Aunado a lo anterior, los artículos 23, fracción I y 39 fracción II, estipulan que, todo sujeto obligado deberá constituir una Unidad de Transparencia, la cual se encargará de recabar y difundir la información, relativa a las obligaciones de transparencia, así como propiciar de cada área del ente público, actualice la información periódicamente.

Lo anterior indica que toda solicitud de información deberá ser satisfecha por la Unidad de Transparencia del ente responsable, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, el cual podrá, de manera excepcional, prorrogarse hasta por diez días hábiles adicionales, cuando por alguna circunstancia así se requiera.

No pasa desapercibido para este Pleno, el hecho del que en el presente asunto, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado." (El énfasis es propio)

De la porción normativa citada, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, [REDACTED]
[REDACTED], formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de

Miquihuana, Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, según el acuse proporcionado por el recurrente visible a foja 04 de autos; en consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud lo fue en **veintisiete de junio** del año dos mil dieciséis, el plazo establecido por la Ley de la materia, en su artículo 146, de veinte días hábiles, feneció en **nueve de agosto** del presente año.

Por lo que puede decirse que le asiste la razón al recurrente cuando afirma, que la autoridad fue omisa en proporcionar una respuesta a su solicitud de información, lo cual fue ya identificado en los párrafos que anteceden.

Por lo que ante la omisión de la solicitud de información, sin respetar las reglas establecidas en la Ley de la materia, conlleva a una falta de legalidad y certeza jurídica, al considerarse una falta de respuesta, así como pone en evidencia la inobservancia a los principios de transparencia establecidos en la Ley de la materia vigente en el Estado.

Lo cual actualiza el agravio del particular, al no proporcionar una respuesta a la solicitud de información formulada en veintisiete de junio del año en curso.

Por lo tanto, se declara fundado el agravio del particular, consistente en la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, y en la parte resolutive de este fallo se ordenará a la Unidad de Transparencia, o a quien ejerza sus funciones, a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del solicitante.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá al Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- a) Dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución **dé respuesta a la solicitud de información**

identificada con el número de folio 00098216; interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

c) Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término concedido, este organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse; del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la Ley; para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada,

confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los conceptos de agravio formulados por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, **resultan fundados**, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se requiere al Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas a fin de que **proporcione una respuesta a la solicitud del solicitante**, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y OCHO (88/2016), DICTADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/105/2016/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS.

Información
IP
IP
t

Instituto de Investigaciones
1971
E